



RAD. N° 11001310503120150012600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 15 de junio de 2023 este estrado judicial procedió a remitir el presente expediente a la Corte Constitucional, según lo ordenado en auto del 08 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho remitió el presente expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, con el fin de proponer el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

En este sentido, al consultar la página de la Corte Constitucional para indagar por dicho trámite, se observa que este se encuentra en estado de "radicación":

CJU0004310

Etapas
Radicación

Actuación Secretaría
Jun 22 2023

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el estado del trámite del conflicto negativo de jurisdicción, propuesto por este estrado judicial, entre el Juzgado Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fcf44db291b0f95a6be3182e48326cf948aa8274ab7b667b12dc574018eb59**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120160005400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 19 de enero de 2023 este estrado judicial procedió a remitir el presente expediente a la Corte Constitucional, según lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho remitió el presente expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, con el fin de proponer el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

En este sentido, al consultar la página de la Corte Constitucional para indagar por dicho trámite, se observa que este fue asignado a Magistrado Sustanciador por reparto del 05 de julio de 2023.

CJU0003477

Magistrado ponente --> José Fernando Reyes Cuartas
Sentencia --> A-1863/23

Etapa		Actuación Secretaría
Radicación		Ene 19 2023
Reparto a Magistrado Sustanciador		Jul 5 2023

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el estado del trámite del conflicto negativo de jurisdicción, propuesto por este estrado judicial, entre el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 28 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º133.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc29bcb284196cc6915ff636de2dc847f772303105f6129a6ca3748e567b130**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180006900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** allegó subsanación de la contestación de la demanda y de la contestación del llamamiento en garantía dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**; cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, al revisar el escrito allegado por la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con la subsanación de la contestación del llamamiento en garantía; se denota que este cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y en el artículo 64 del C.G. del P., por lo cual, se tendrán por contestado de su parte.

Finalmente, se aclara a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** que en el auto que precede se tuvo por contestado el llamamiento en garantía frente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y en otrora, el Juzgado había tenido por contestada la demanda por parte de esta última, decisión contenida en el auto proferido el 14 de febrero de 2022. Asimismo, frente a la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** también se tuvo por contestados la demanda y los llamamientos en garantía a través de los siguientes autos: 11 de abril de 2023 y 19 de julio de 2023.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO por parte de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** el llamamiento en garantía formulado por los llamados en garantía integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

TERCERO: FIJAR la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.



En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5ece9a292eba31b17b6fbbc1ec13ff9161402e95ed1df492b7705b7c5f7e36**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120180063600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial presentado solicitud para que se compense.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará que por secretaría se compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma resolver la solicitud de librar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c5b7d04523ad08031dbb37ff833f359bcbaf22e8ee57aa65062ec1f56e96e**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190009200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud tendiente a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará compensar el expediente como un proceso ejecutivo.

Por otra parte, una vez consultadas las bases de datos de depósitos judiciales, se observa que existe el siguiente depósito, constituido a favor de GLADYS CONSUELO BARRERA PARRADO:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51590606
Nombre	GLADYS CONSUELO	Apellido	BARRERA PARRADO

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008416058	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
								Total Valor \$ 1.500.000,00

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título constituido a su favor, relacionado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: PREVIO a resolver respecto del mandamiento de pago solicitado, por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 28 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º133.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef3183b38a6afc5cc060a8665e02777c94c9986887401d3e0a1cee9a369f0c**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190028300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta al oficio librado, liquidando el calculo actuarial en los términos que le fueron indicados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta al oficio librado, liquidando el calculo actuarial del ejecutante **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ** en los términos que le fueron indicados.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se libre oficio de forma inmediata a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** para que en el término máximo de 10 días, proceda a cancelar el calculo actuarial allegado; junto con las costas del proceso; so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la respuesta emitida por dicha entidad, mediante la cual manifestó que:

"(...) No se transfirió la totalidad de \$ 216.219.065,00 puesto que no se recibió por parte de Colpensiones un bono por ese valor; los recursos restantes girados por la Federación Nacional de Cafeteros se encuentran administrados en el Patrimonio Autónomo; esto ultimo es de conocimiento de la FNC (...)"

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se libre oficio de forma inmediata con destino a la entidad ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** para que, en el término máximo de 10 días, proceda a cancelar el calculo actuarial allegado por COLPENSIONES respecto del ejecutante **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ** identificado con la C.C No. 6.756.279; así como las costas procesales adeudadas.

Para tal efecto se concede el término de 10 días; advirtiéndole que al oficio librado se le deberá anexar la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Cumplido el termino anterior ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

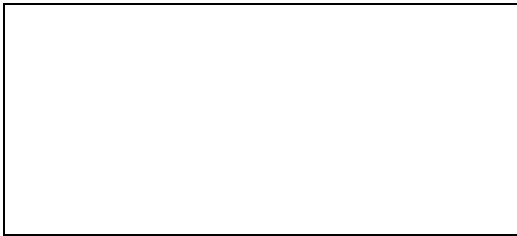
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b344eff91289c9d7ced203ccf75d7f0601f56b460bc772f74c08b9f4f832e6e

Documento generado en 28/08/2023 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120200003300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó respuesta al requerimiento efectuado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante esclareció los términos en los que solicitó la medida cautelar, de acuerdo con el requerimiento.

Adicionalmente, se advierte que el oficio ordenado al JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO fue librado el 24 de julio de 2023, sin que se haya allegado respuesta alguna sobre el particular.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, propiedad de la parte ejecutada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS** identificada con el N.I.T. N°. 860.023.987-3, en el proceso ejecutivo laboral **41001310500120210036900** que actualmente se tramita ante el **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.

Por secretaría líbrese el OFICIO respectivo con destino al **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de cinco millones de pesos \$ 5.000.000.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO con el fin de que informe el trámite impartido al **EMBARGO y RETENCIÓN**, decretado por este despacho judicial mediante auto del 21 de junio de 2023, con respecto al remanente o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar propiedad de la parte ejecutada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS** identificada con el N.I.T. N°. 860.023.987-3, en el proceso ejecutivo laboral 50001310500320220022800, que actualmente cursa en su despacho.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, adjuntando la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22e2f8344604ff2e204e3a95abef3468a667f1f044ee267c4cce5cda3f19ac**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120200021300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud tendiente a modificar el mandamiento de pago librado por este estrado judicial. Así mismo, se observa que la entidad financiera BANCO COLPATRIA guardó silencio frente al oficio librado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud tendiente a modificar el mandamiento de pago librado por este estrado judicial, con el fin de incluir a FIDUAGRARIA S.A. como ejecutada. Así mismo, en el memorial, solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares en contra de COLTEMPORA S.A., Y FIDUAGRARIA S.A., e insiste en que se incluyan intereses moratorios, a cargo de las dos sociedades antes referidas.

En su solicitud, el apoderado indica que tanto COLTEMPORA S.A. como FIDUAGRARIA S.A. se obligaron solidariamente a cumplir con el acta de conciliación aprobada por este juzgado el 30 de julio de 2019, teniendo en cuenta que el apoderado y el representante legal de la última firmaron el acta de conciliación. Al respecto, observa este estrado judicial que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante.

En este sentido, en primer lugar, vale la pena recordar el último inciso del Art. 1568 c.c, acerca del origen de la solidaridad:

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Así, no es dable modificar el auto que libró mandamiento de pago en el sentido pretendido por la parte accionante, ya que este es fiel copia del acta de conciliación aprobada por este juzgado el 30 de julio de 2019, y en ella no se declaró la solidaridad con respecto a FIDUAGRARIA S.A.; situación que era de total conocimiento de la parte actora.

En segundo lugar, con respecto a las medidas cautelares solicitadas, estas se decretarán, pero únicamente respecto de COLTEMPORA S.A., agotando, en primera medida, el embargo y retención en las entidades financieras solicitadas.

En tercer lugar, con respecto a la reiterada solicitud de inclusión de intereses moratorios, el auto que libró mandamiento de pago tampoco será modificado en este sentido, atendiendo lo dispuesto por el H. Tribunal el 31 de enero de 2023.

Finalmente, se ordenará oficiar nuevamente al BANCO COLPATRIA, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante estarse a lo resuelto en los numerales segundo y tercero de la providencia del 09 de febrero de 2022, confirmada por el H. Superior.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.** identificada con NIT: 800.142.612-9, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO BOGOTA, BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCAMIA,**



BANCO GNB SUDAMERIS, SERFINANZAS y COPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO.

Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES M/CTE** (\$35.000.000.00).

TERCERO: Previo a imponer las sanciones correspondientes por desatender órdenes judiciales, **OFICIAR NUEVAMENTE** al **BANCO COLPATRIA** con el fin de que dé respuesta a los oficios remitidos por este estrado judicial, en virtud del auto proferido el 02 de junio de 2021, relacionados con la medida cautelar en la que se ordenó:

"DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.** identificada con NIT: 800.142.612-9, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras (...) **BANCO COLPATRIA.**

Limítese la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES M/CTE (\$45.000.000.00)"

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, adjuntando la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39001025ae76be6a746ea5ba9584d93d3d39903ff85fc351545eb725fb0ea281

Documento generado en 28/08/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120200024400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SAS allegó informe de pago de costas procesales. A su vez, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de entrega de título.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SAS allegó informe de pago de costas procesales. En él señala que se constituyó depósito a la cuenta No. 8000378008 del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre del demandante. Al respecto llama la atención del despacho el No. De cuenta referido por la apoderada, ya que este no coincide con el del despacho, el cual es 110012032031 – BANCO AGRARIO.

De esta forma, y teniendo en cuenta que el número referido coincide con el NIT del BANCO AGRARIO, se requerirá a la apoderada para que explique las razones por las cuales constituyó dicho depósito, y el monto del mismo, ya que este es superior al fijado por el auto proferido el 02 de junio de 2023 por este estrado judicial.

Por otra parte, una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que existe título constituido por HUGUES DE COLOMBIA S.A.S., y a favor del demandante MARIO ALBERTO RAMIREZ VELOZA:

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

80204026

Nombre

MARIO ALBERTO RAMIRE

Apellido

MARIO ALBERTO RAMIRE

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008913143	9009716871	HUGHES DE COLOMBIA S	HUGHES DE COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 454.263,00

Total Valor \$ 454.263,00

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** para que indique al despacho las razones por las cuales se constituyó el depósito relacionado en su memorial de pago de costas, así como el monto del mismo, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título constituido a su favor, relacionado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae29c3f858ef9022b3e0fc73efd243c837ef5b71e5cb5db2663da40fdcef180**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210009200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 30 de junio del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y a favor de la parte demandante **ALCA INGENIERÍA SAS**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 133

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a97327b60aaebe4c7970cbc2beb813bbb6a087b8a48ce709cf1bf83451c008**

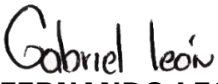
Documento generado en 28/08/2023 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación N°. 11001310503120210018900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el martes 29 de agosto de 2023 será reprogramada, debido a la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

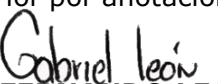
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 133


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31125376f0c5e3049930b47fc339ab99ce73c0c4537a4a81dd92712febd3d32e**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210032800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la Curadora Ad-Litem LINA CAROLINA POLANCO TAPIERO allegó memorial de no aceptación de su designación como quiera que se encuentra laborando con cláusula de exclusividad.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a relevar del cargo de Curador Ad-Litem a la Doctora **LINA CAROLINA POLANCO TAPIERO**, designada por auto de 06 de julio de 2023, conforme a su manifestación por la cual señala que se *"encuentra vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido con cláusula de exclusividad a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama"*, adjuntando para el efecto certificado laboral; y en consecuencia, con el fin de que asuma la defensa del Vinculado a la Litis **LUIS JAIME RODRIGUEZ BUSTOS**, se nombrará al siguiente abogado:

JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ C.C. N° 84.457.923 T.P. 193.982 DEL C.S.J.

Por Secretaría líbrese notificación informándole la designación al correo abogadojoseorozco@outlook.com

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para los efectos allí establecidos

TERCERO: LÍBRESE comunicación al Curador Ad-Litem informándole acerca de la designación, para que proceda de conformidad.

CUARTO: DESE cumplimiento al numeral primero del auto que antecede, en el sentido de:

"ORDENAR el emplazamiento del Vinculado a la Litis **LUIS JAIME RODRIGUEZ BUSTOS**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>28 de agosto de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º<u>133</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642a1dabed87ea8114c31b4606d1033a50c32fd6673767597d6572cd7f1236c**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210044200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el viernes 25 de agosto no se llevó a cabo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce y treinta de la tarde (12.30 pm) del viernes primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 443 del C. G. del P.

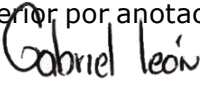
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca7b75283302322a4c274fbb6dd69563e44f9e7234750d4be84677b549551c**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220006500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 31 de mayo del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA y COLFONDOS** y a favor de la parte demandante **YOLANDA RODRÍGUEZ PACHÓN**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 133

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e373560611b636baa6159047ff02fb52ade4da4f9964ed60927cb7361de2c26**
Documento generado en 28/08/2023 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220017800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2023 no pudo realizarse como quiera que, es menester estudiar la falta de jurisdicción y competencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad procesal pertinente para continuar con el trámite del presente proceso, de no ser porque este Estrado Judicial considera que no tiene la competencia funcional para adelantar el trámite del presente litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la finalidad del presente proceso es la declaratoria de existencia de contrato laboral como trabajador oficial entre la parte actora y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. – UAERMV**, respondiendo solidariamente, a su vez, el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. “SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTA D.C.”**; siendo esta pretensión, el aspecto álgido para determinar la jurisdicción y competencia en el proceso que nos ocupa, como se procederá a fundamentar a continuación.

En un caso de contornos similares, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso con Rad. 11001-31-05-031-2022-00089-01 bajo los siguientes argumentos:

"Sería entonces la oportunidad para estudiar el recurso de apelación, sino fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

*Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con **COLPENSIONES** del 11 de diciembre de 2014 al 8 de noviembre de 2018; así como el pago de las primas y bonificaciones convencionales, sanción moratoria y las costas del proceso (archivo 02). (...)*

De esta manera, se colige que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo como servidora pública, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute la existencia de una relación laboral; controversia que a pesar de haber sido resuelta por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito, esta



debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492- 2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas,** en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas"[69].(Negrillas por la Sala)."*

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por la demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleador público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual "se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación", como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En igual sentido, en un caso de similares contornos, donde también se solicitaba la declaratoria de una entidad pública como verdadera empleadora conforme al principio de la primacía de la realidad y en donde habían fungido presuntamente



como intermediarias empresas de servicios temporales, la H. Corte Constitucional en providencia A-252 de 2022 sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era la competente con fundamento en lo siguiente regla:

"Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales - salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que esta última (i) sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público, y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo".

De esta manera, se denota que la regla general de competencia del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S. no es aplicable al caso en concreto, ya que, ha sido la H. Corte Constitucional quien ha determinado en múltiples pronunciamientos, como en los citados por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la jurisdicción a la cual le corresponde conocer de este tipo de asuntos relacionados con la declaratoria de existencia de contrato laboral como trabajador oficial; siendo la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de asumir estos asuntos, en aras de

- (i) no correr el riesgo de exponer al actor ante una jurisdicción que no es la competente para conocer el caso, ante la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante a las de un empleo público o de un trabajador oficial al intentar descartar si corresponden o no a alguna de estas dos;
- (ii) evitar desatar la controversia de fondo antes de la etapa procesal correspondiente y de tramitar el proceso; y
- (iii) inclusive perder la oportunidad para adelantar la reclamación o cumplir con los términos y especificaciones prestables para los distintos medios de control y el procedimiento judicial.

Asimismo, se justifica la falta de jurisdicción y competencia ante la carencia de certeza de que se trata de un trabajador oficial, discutiéndose en el caso que nos ocupa la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral; y sin poder descartar, a primera vista, el parámetro de la vinculación, esto es, si se trata de un empleado público o de un trabajador oficial, pues se estaría resolviendo de fondo por fuera del momento procesal correspondiente.

Ahora bien, frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre como las que profiere la máxima autoridad de la Jurisdicción Constitucional, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...) 6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador.

Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011. 6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión



legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)”

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

De esta manera, tal y como lo citó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la providencia traída a colación, ante la ocurrencia de una nulidad insanable como lo es cuando se trata de la falta de jurisdicción y competencia, conforme al artículo 138 del C.G. del P. deberá remitirse el proceso a la autoridad judicial competente.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que, no existe certeza de que se trata de un trabajador oficial, discutiéndose en el caso que nos ocupa la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral.

Por tal motivo, se abstendrá de avocar la presente demanda, al considerar que el organismo competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con los pronunciamientos del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, este estrado judicial estima que el presente asunto debe ser enviado a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su cargo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22f59f6191459633e2a75e7b5e45fbda79f9d2da5ae215bc9f72e3961fbc81c**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220027100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el martes tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las doce y treinta de la tarde (12:30 pm); con el fin de continuar con la practica de la audiencia establecida en el articulo 77 del C.P.T y de la S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ce1afd4de6c7ecfd144df404b2338cf9f4e5dc8992a10a27f5e59c4766b28**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220028000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el viernes 25 de agosto de 2023 no se llevó a cabo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

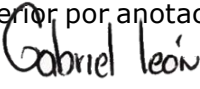
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 133


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b82904f80f1bd81884f262f37e396e35e4cac61551b13ac2fe81d575ad5ad22**

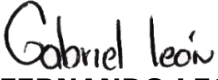
Documento generado en 28/08/2023 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación N°. 11001310503120220038200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el martes 22 de agosto de 2023 se reprogramó, debido a que la titular del Despacho se encontraba incapacitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del viernes ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

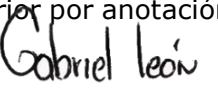
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 133


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34380d1612b8185cce7d364afdb2aa19da9b2a6499bf45c17ede03f152de1d23**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220039100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de COLPENSIONES allegó memorial con renuncia de poder.

Por otro lado, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas.

Finalmente, la nueva apoderada de COLPENSIONES allegó escrito solicitando la terminación del proceso por el cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la solicitud de terminación del proceso allegada por **COLPENSIONES**, para que realice las manifestaciones que considere.

[68SolicitudTerminacionProceso.pdf](#)

Para el efecto, se le concede el término de siete (07) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que señale si en la actualidad se encuentra saldo insoluto u obligación por cumplir que deban ser asumidos por las ejecutadas; en caso contrario, efectúe las manifestaciones que considere.

Para el efecto, se le concede el término de siete (07) días.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el enlace del expediente digital:

[11001310503120220039100 EJECUTIVO](#)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** identificada con el número de C.C. 1.118.542.459 y titular de la T.P. 280.360 del C. S de la J, conforme a la sustitución de poder allegada, en calidad de abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el poder conferido a la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con el número de C.C. 1.037.639.320 y titular de la T.P. 288.820 del C. S de la J., conforme reza el artículo 76 del C.G. del P. el cual dispone que *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764ecd421a5f2faf51eed6a5b213f74e7ac64150d6113fdc773d2a7a63fb2e4b**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120220048600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado dentro del auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Líbrese comunicación electrónica a los correos sandragomezmaradey.abogada@gmail.com y mayure@vise.com.co

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutada con la finalidad de que acredite el pago de las obligaciones pendientes, expuestas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido dentro de la audiencia del 01 de marzo de 2023; pago que deberá efectuar a satisfacción del fondo de pensiones, en la forma en que este lo señale; y allegando al plenario las respectivas evidencias de su cumplimiento.

Líbrese comunicación electrónica al correo mayure@vise.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

E.

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ac03287d3d55d4bb5e939de73670f7ca8f220c3dac00bea7ad77899a6000bb**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220053100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por conducto de la Secretaría del Juzgado se entregaron los siguientes títulos judiciales:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79314543
Nombre	MARTIN	Apellido	RODRIGUEZ

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008779679	9008168225	ACCEDO CO	LOMBIA SAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	22/02/2023	05/07/2023	\$ 7.000.000,00
VER DETALLE	400100008938597	9008168225	ACCEDO CO	LOMBIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/07/2023	27/07/2023	\$ 5.989.016,58
VER DETALLE	400100008938598	9008168225	ACCEDO CO	LOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 1.010.983,42

Total Valor \$ 14.000.000,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la entrega del título judicial No. 400100008938597.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** el título judicial No. 400100008938598 que reposa en la Secretaría del Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 02 de junio de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c783da521f8776bcea89563c97e9a7eb3f4c8e0ffd587f9ca75f670818786347**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230000700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** presentó escrito de subsanación de la contestación dentro del término concedido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7e5524327e46d88b9cea60953a9c450c5f91cdbe8f511b3024c5c73d4aceb**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230002100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada PRABYC INGENIEROS SAS allegó recurso de apelación en contra del auto que antecede, dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 21 de julio de 2023 por medio del cual la apoderada de la demandada **PRABYC INGENIEROS SAS** presentó recurso de apelación en contra del auto del 14 de julio de 2023, notificado por estado del 17 de julio de 2023.

Por lo anterior y en virtud de que el recurso de apelación se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que decide dar por no contestada la demanda es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto del 14 de julio de 2023, en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: SUSPENDER la práctica de la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2023, a las 12:00 p.m., mientras que regresa el expediente, luego de que el recurso concedido sea resuelto por el *ad quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 25 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 132.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f80c27607bde6b59b48f9936f5fba9fc2f4d968ae213e0c86f2abdc857106a**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230019400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada del auto que admitió la demanda, allegando escrito de poder conferido a la doctora **AMALIA LOAIZA**.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **LIBARDO ALFREDO MORALES ZABALA** notificó el 09 de junio del 2023; el contenido del auto que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Una vez transcurrido el término legal establecido, la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó el 28 de junio del 2023; correo electrónico denominado “*Contestación de Demanda*”; el cual se compone de 2 archivos, tal como se observa a continuación:

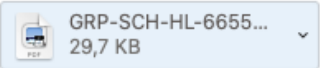
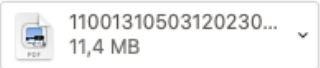
11001310503120230019400



Amalia Loaiza <utdefpensionesamalia@gmail.com>

miércoles, 28 de junio de 2023, 3:34 p.m.

Para **Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.**



[Descargar todo](#) · [Vista previa de todo](#)

11001310503120230019400.pdf

Doctora
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUZGADO 031 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO : 11001310503120230019400
PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: GINA PAOLA ACOSTA DE TRIVIÑO C.C. 41.374.605
ACCIONADO : COLPENSIONES

Al ser revisados, se observó que contiene el escrito de poder conferido a la doctora **AMALIA LOAIZA** en 29 folios, junto con la historia laboral de la demandante **GINA PAOLA ACOSTA DE TRIVIÑO**.

Ante tal panorama y teniendo en cuenta que no se allegó escrito de contestación alguno, el Juzgado tendrá por no contestada la demanda, ordenando la vinculación de la H. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por lo anteriormente indicado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C. S de la J, lo anterior para los fines establecidos en el escrito de poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con la C.C No. 1.117.532.254 y portadora de la T.P No. 384.062 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de sustitución allegado.

CUARTO: ORDENAR la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; teniendo en cuenta que la demanda se tuvo por no contestada.

QUINTO: FIJAR la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e090f14502ba219a655b35d0c53e0b6118940ec6416cac2afc40df36bb814d9b**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230019900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada dio respuesta al incidente de la referencia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la parte accionada; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte accionante por el término de tres (03) días, de la respuesta emitida por la entidad accionada con el fin de que realice los pronunciamientos que considere.

Transcurrido el término anterior; ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030cf0e5ec34c0a51bd9508aef50ffb6677e2b46304bf1aa983957751853afd6

Documento generado en 28/08/2023 08:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230024700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demandada, **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G. del P., solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandante **YANIS NATALIA LANCHEROS CABRERA** de la siguiente manera:

*"(...) 1. Que, estando en plena armonía con los términos del inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo, además ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sírvase señor Juez, Librar Mandamiento de Pago en favor del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S.** y en contra de la señora **YANIS NATALIA LANCHEROS CABRERA**, por las sumas de dinero **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)** previstas en el auto calendado del 10 de abril del año 2023, notificado por estado del 11 de abril del mismo año, a la fecha debidamente ejecutoriado.*

2. De conformidad con la anterior pretensión, sírvase ordenar liquidar, sobre el valor adeudado los intereses moratorios, desde el día 11 de abril del 2023, hasta la fecha en la que se pague la totalidad de la obligación, clara, expresa y exigible, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia, o la que su señoría considera, sobre cada uno de los saldos pendiente de pago.

3. Sírvase su señoría ordenar la indexación de los saldos pendientes de pago previsto en auto del 10 de abril del 2023.

*4. Que dado el desgaste judicial en el que se ha incurrido, y resultando vencida la parte ejecutada, sírvase condenar en costas y agencias en derecho, sobre el presente proceso a la parte demandada la señora **YANIS NATALIA LANCHEROS CABRERA** (...)"*

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 07 de febrero de 2023, mediante la cual se condenó a la parte ejecutante en el siguiente sentido:

*"(...) PRIMERO: CONDENAR a la demandada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO** a reintegrar a la demandante **YANIS NATALIA LANCHEROS CABRERA** al cargo de jefe de enfermería a partir del momento en que quede ejecutoriada esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante **YANIS NATALIA LANCHEROS CABRERA** los salarios dejados de percibir a partir del 16 de septiembre del año 2022 hasta el momento el reintegro, tomando como salario base de liquidación la suma de \$2.020.000.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO**, al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente".*

Decisión anterior que fue revocada mediante providencia proferida el 27 de febrero de 2023 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, de la siguiente manera:



"(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **YAYIS NATALIA LANCHEROS CABRERA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia, las de primera quedarán a cargo de la parte demandante (...)"

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 07 de febrero de 2023 y la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 27 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120220052100, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas y el auto que modificó la liquidación de costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por último, respecto de (i) los intereses moratorios "*desde el día 11 de abril del 2023, hasta la fecha en la que se pague la totalidad de la obligación, clara, expresa y exigible, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia, o la que su señoría considera*" y (ii) "*la indexación de los saldos pendientes de pago previsto en auto del 10 de abril del 2023*"; no se librarán mandamientos, toda vez que, las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada a su pago, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S.**, y en contra de **YANIS NATALIA LANCHEROS CABRERA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$ 1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de (i) los intereses moratorios "*desde el día 11 de abril del 2023, hasta la fecha en la que se pague la totalidad de la obligación, clara, expresa y exigible, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia, o la que su señoría considera*" y (ii) "*la indexación de los saldos pendientes de pago previsto en auto del 10 de abril del 2023*", de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada a realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.P. del T. y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, librándose la misma al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: REQUIERIR a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la S.S., y en tal sentido, preste el juramento correspondiente de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ac7fe184ff72977829419aafb03dea42b812b66adbe0a1284cf6a00a0e87b**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230027900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda en término, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, no se corrigió la falencia No. 1, señalada con claridad en el auto del 02 de agosto de 2023.

Dicha falencia, indicó el incumplimiento de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, que reza, en su artículo sexto:

“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Así, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, no se observa que medie la prueba del traslado del memorial a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Por el contrario, se observa que el correo al que se copió el escrito fue datospersonales@proteccion.com.co, omitiendo el verdadero correo de notificaciones judiciales registrado por la demandada, esto es accioneslegales@proteccion.com.co.

Por lo que, teniendo en cuenta la indebida subsanación del escrito, en los términos señalados por el Art. 28 CPT y de la ss, así como el artículo 90 CGP, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación de las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: POR SECRETARIA déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7610a8cf62d76f6a43804890a99b5b863f42e35b314856a2ec8b28e537479b**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230029100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, transcurrido el término otorgado por el despacho, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la apoderada de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido.

En este sentido, no resulta viable admitir la demanda presentada en el curso del presente proceso, ya que, en ella, se indicó el incumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, que reza:

“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Así mismo, existen yerros con respecto al cumplimiento del Art. 6º del CPT y de la ss, lo que no permite acreditar el requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa.

Por lo que, teniendo en cuenta la indebida subsanación del escrito, en los términos señalados por el Art. 28 CPT y de la ss, así como el artículo 90 CGP, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación de las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: POR SECRETARIA déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa8960ec4cbdb83bcf6a943e067a5002e8d28da3c20e503fe43f99dd9329a08**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 1100131053120230030500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04/08/2023, proveniente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, el cual consta de 09 archivos en formato PDF, radicado bajo n.º 1100131053120230030500, encontrándose pendiente por resolver la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, por razón de la cuantía estimada por el apoderado de la parte ejecutante y la naturaleza del asunto, efectivamente, conforme al artículo 2 y 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 46 la Ley 1395 de 2010, le compete al presente Juzgado el conocimiento del proceso por haberse superado la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

De esta manera, se evidencia que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA ADMINISTRADORA DE PLAZA DE MERCADO Y MATAD ERO MUNICIPAL LIMITADA SAPRAMA LTDA S.E.M.** por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.806.496) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **desde mayo de 2003 hasta diciembre de 2018**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **30 de septiembre de 2022**, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial **sapramalta@hotmail.com** correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: **CAMILA ANDREA MENDEZ GAMA; TITO AURELIO CRUZ PERDOMO; JOSE NELSON RINCON AVENDANO**. Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.681.800) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos **desde mayo de 2003 hasta diciembre de 2018** adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, **CAMILA ANDREA MENDEZ GAMA; TITO AURELIO CRUZ PERDOMO; JOSE NELSON RINCON AVENDANO** desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

En cuanto al cobro de los anteriores intereses, me permito manifestar Señor Juez, que para el momento en que se hizo el requerimiento a la parte demandada, se dejó claridad sobre el cobro de estos valores al indicarle "(...) El valor total de la deuda corresponde a la información que a la fecha arroja nuestros registros, tenga en cuenta que puede llegar a variar por correcciones o pagos extemporáneos. Es importante aclarar que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago. (...)". Subrayado y en negrita fuera de texto; no obstante lo anterior, a pesar de recibir el requerimiento el hoy demandado hizo caso omiso al pago de la obligación, por lo que el título se constituyó incluyendo el valor de los intereses causados al fecha de corte, para este momento ya había perdido vigencia el Decreto 538 de 2.020, razón de más para que el título se constituya de forma integral, lo anterior de igual forma fundamentado en lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Nacional y el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:



1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha **30 de septiembre de 2022** a la dirección electrónica de notificación judicial **sapramaltda@hotmail.com** debidamente cotejado por la empresa 472. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan.
3. Certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).
4. Certificado de visualización emitido por empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado accedió al correo, en el documento se registra fecha y hora de la visualización.

Conforme a ello, lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutiva con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

"Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa de la documental aportada por la parte actora, que esta remitió requerimiento a la ejecutada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales reportada en su certificado de existencia y representación legal, obteniendo resultado positivo con su entrega. Por lo que este estrado judicial entiende cumplido el requerimiento y constituido en mora al deudor con el envío del documento en el que se establece claramente los periodos de cotización adeudados, los trabajadores



por los cuales se adeuda dicho monto y los intereses de mora, que hizo la ejecutante a la dirección electrónica de la ejecutada, toda vez que, conforme al artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 164 y 442 del Código del Comercio, recae sobre la ejecutada la obligación de atender los requerimientos -judiciales o privados- que sean enviados a la dirección que se consigna en el registro mercantil.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente y que se aducen como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 del C.G. del P. y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 56 y 79 del Decreto 806 de 1998 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994; se libraré mandamiento de pago por los aportes no cancelados y los intereses moratorios que estas sumas generen.

Por otro lado, en gracia de discusión, en cuanto a las sumas por concepto de aportes obligatorios y fondos de solidaridad que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda ejecutiva, el Despacho no libraré mandamiento ejecutivo por cuanto dichos rubros no conforman el título ejecutivo complejo que se aborda, y que, a su vez, no se acreditó el respectivo requerimiento de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la **SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA ADMINISTRADORA DE PLAZA DE MERCADO Y MATAD ERO MUNICIPAL LIMITADA SAPRAMA LTDA S.E.M.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$ 8.806.496 por concepto de aportes obligatorios en pensión por concepto de aportes obligatorios a pensión dejados de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, acorde con el requerimiento y liquidación efectuada por la ejecutante en la cual se pueden apreciar los trabajadores, periodos y valores adeudados.
- b) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores referidos en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada a realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.P. del T. y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, librándose la misma al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA ADMINISTRADORA DE PLAZA DE MERCADO Y MATAD ERO MUNICIPAL LIMITADA SAPRAMA LTDA S.E.M.** identificada con NIT 809009718-5, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS.

Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000).**

Líbrese los oficios respectivos.



Una vez se cuente con la respuesta de estas entidades bancarias se entrarán a estudiar las medidas restantes.

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c6f9c2e21656bfe6a09f30dfdb713b5373de05840da691ebf0b8af7d5854d6**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230031600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de agosto de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230031600, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. En aras de lograr una comunicación efectiva con las partes, debe aportarse la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos en los términos de la Ley 2213 de 2022.
2. El acápite de "*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*" debe ajustarse puesto que, por razón de la cuantía, el proceso se trata de uno de primera instancia y no de única instancia.
3. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
4. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILSON PRADA TIQUE** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JOSE ANDRES RUGE PALACIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.561.983 y titular de la T.P. N° 245.183 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c19167b3c5c6dd34d52c6d669758bd61126c6c9de4e41729c276a1bdf6bcfe**

Documento generado en 28/08/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230032300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de agosto de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230032300, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Se debe adecuar la demanda en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá o a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, según se determine la cuantía.
2. Se debe aclarar si se trata de un proceso de única instancia o de primera instancia según se determine la cuantía.
3. Se debe aclarar el encabezado en el apartado de demandado, toda vez que no es claro. Esto como quiera que no se entiende por qué se demanda dos veces a **ESTEBAN MADIEDO BAUTISTA**, es decir, aclarar si se demanda como persona natural, como persona natural propietaria del establecimiento de comercio **TECHNOKEY S.A.S.** o como representante legal de una persona jurídica con la razón social de **TECHNOKEY S.A.S.**, caso en el cual, deberá demandar a la persona jurídica e indicar su representante legal.
4. Los hechos 1, 2, 5, 6 y 8 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
5. Se debe aclarar el hecho 4 puesto que el suceso no es redactado con coherencia.
6. La pretensión declarativa primera es en sí misma una pretensión. No se redacta como tal.
7. La pretensión condenatoria No. 1 contiene más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
8. La pretensión condenatoria No. 1 debe redactarse con precisión y claridad. No se entiende si también solicita el pago de \$5.500.000, o este valor es utilizado para calcular la indemnización por el presunto despido sin justa causa.
9. Se debe aclarar la pretensión condenatoria No. 2 y 4 toda vez que, a primera vista, se solicita lo mismo que en la pretensión condenatoria No. 1, a decir, la indemnización por el presunto despido sin justa causa.
10. Se debe aclarar la pretensión condenatoria No. 3, toda vez que, no es claro a qué hace referencia con indemnización total y si el valor por este concepto corresponde a \$5.500.000.
11. En aras de lograr una comunicación efectiva con las partes, debe aportarse la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos en los términos de la Ley 2213 de 2022.
12. Se debe ajustar el acápite de "7. PROCEDIMIENTO" y el de "8. COMPETENCIA", en el sentido de señalar si se trata de un proceso de única instancia o de primera instancia según se determine la cuantía.
13. Conforme a las pretensiones se debe señalar si la cuantía supera o no los 20 SMLMV.



14. Se debe aclarar el factor de competencia territorial, e indicar el factor elegido a prevención para determinar la competencia.
15. A lo largo del escrito de demanda, según sea aclarado, se debe corregir la parte demandada.
16. Según se aclare quien es la parte demandada en el proceso, en el acápite de "11. NOTIFICACIONES" se debe indicar el domicilio y la dirección electrónica de todas las partes.
17. El poder se debe adecuar en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá o a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, según se determine la cuantía.
18. Se debe corregir en el poder el tipo y clase de proceso a desarrollar.
19. Se debe indicar con precisión y claridad quien o quienes son los demandados sobre los cuales se faculta para demandar.
20. Se debe corregir el poder toda vez que, los abogados no cuentan con la facultad judicial de decretar pruebas.
21. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
22. Según se aclare, no se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de la demandada conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida, en tratándose de personas jurídicas de derecho privado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA VICTORIA VEGA BARBOSA** contra (i) **ESTEBAN MADIEDO BAUTISTA** y (ii) **TECHNOKEY S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 133.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeabc630292cd9375ecc0f1b4ab092bcdd7e645b9254e5cdd9e60a3bbbe17e3**
Documento generado en 28/08/2023 08:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230033100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 23-08-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **CRISTIAN ANDRÉS RUEDAS CÁCERES**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **CRISTIAN ANDRÉS RUEDAS CÁCERES** identificado con la C.C No. 1.064.839.921 en contra de (i) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (ii) **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y (iii) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y (iv) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ORDENAR la vinculación de los demás concursantes inscritos en el OPC 184926 de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2216 de 2022 de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, quienes eventualmente podrían verse afectados con las determinaciones que aquí se adopten.

Para lo cual las entidades accionadas deberán de publicar en su sitio web la existencia de la presente acción de tutela; indicando que las intervenciones correspondientes deberán ser allegadas en el término de 24 horas; al correo jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En igual sentido, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que certifique los documentos subidos a la proforma SIMO por el accionante al momento de su inscripción y posteriores actualizaciones.

CUARTO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

QUINTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb2f707746c00c2bdc763d7b7b925ab2315c35049d31781a3c776e02510e6**

Documento generado en 28/08/2023 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230033300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 24-08-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **JOHANNA CATALINA HURTADO GONZÁLEZ**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **JOHANNA CATALINA HURTADO GONZÁLEZ** identificada con la C.C No. 52.268.359 quien actúa en condición de agente oficiosa del señor **JORGE ALFONSO HURTADO GONZÁLEZ** identificado con la C.C No. 79.435.955 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes; por el fallecimiento del señor **GERMAN ALFONSO HURTADO TRUJILLO**

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e6e48fd7d6ce22589c88271a0b2cbafe664bd2cf5c5d1ba688135df6f9b97b**

Documento generado en 28/08/2023 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>